

San Carlos de Bariloche, a los 7 días del mes de agosto del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: <.M.F. C/ M.M.A. S/ ALIMENTOS, BA-02198-F-2025.-

RESULTA: Que en el mes de Septiembre de 2025 se presenta la Sra. Miriam Florencia Curapil con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana Ruiz Moreno, a fin de interponer formal demanda de alimentos contra el Sr. Manuel Alejandro Manquillan, en representación de la hija de ambos, Candela Agustina Manquillan, nacida el 09/03/2018.-

Relata la accionante que con el demandado tuvieron una relación de pareja por un período de tres años, habiéndose disuelto el vínculo poco antes que Candela cumpliera los dos años de edad. Desde entonces, refiere que el accionado se desentendió por completo de las necesidades de la niña. Sostiene que desde que Candela tenía cuatro años no tiene un contacto regular y frecuente, compartiendo únicamente fechas como navidad, año nuevo y cumpleaños con ella.

Menciona que los cuidados de la niña son ejercidos de forma unilateral por la actora y que el requerido no abonó cuota alimentaria hasta más de un año a la fecha.

Refiere que el Sr. Manquillan se desempeña como remisero de la empresa CO.RE.BA. pero que se encuentra inscripto como monotributista.

Por tal motivo, menciona que dejó de percibir la AUH y Tarjeta Alimentar por Candela, es que le inició el reclamo económico, abonando actualmente la suma de \$87.000.

Indica que se desempeña laboralmente como empleada de casa particulares pero a demanda, es decir que no cuenta con un ingreso estable. Agrega que aparte de Candela, tiene otra hija de una relación previa, por la que debe responder por sus necesidades de cuidado y económicas.

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos de Candela, alcanzando los mismos la suma de \$830.388,67 mensuales, equivalente al 154,68% de la canasta de crianza de la franja etaria entre los 6 y 12 años de edad.

En relación a actividades extracurriculares, menciona que Candela concurre a patín artístico 2 veces por semana en el gimnasio Newenche, y que si bien no se abona cuota mensual por ser municipal, debe de asumir los gastos de indumentaria (un traje para entrenar y otro para presentaciones) y renovar anualmente los patines.

Estima los ingresos del demandado en la suma de un millón y medio de pesos (\$1.500.000). Agrega que resulta ser propietario del rodado que conduce (Fiat Cronos 2020) y que vive junto a su madre en el domicilio de esta y del cual resulta propietaria,

por lo que no debe abonar alquiler.

Solicita se fije cuota alimentaria en el equivalente al 100% de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia correspondiente a la franja etaria entre los 6 y 12 años, y se condene al accionado a abonar las asignaciones familiares en caso que por razón de su empleo las perciba y el 50% de los gastos extraordinarios que puedan originarse.

Acompaña documental y ofrece prueba restante. Solicita se fije cuota de alimentos provisorios por la suma equivalente al 75% de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia correspondiente a la franja etaria entre los 6 y 12 años.

En fecha 22 de octubre de 2025 se tuvo por presentada a la Sra. Curapil y se dispuso el traslado de la demanda.

Asimismo, se fijó cuota provisoria de alimentos por el plazo de tres meses mensualmente en el 20% de los ingresos que perciba el Sr. Manquillan, exigible luego de la contestación de la demanda.

El Sr. Manuel Alejandro Manquillan, se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Maria Vera a fin de contestar demanda. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora.

Explica que luego de la separación con la Sra. Curapil, se dificultó la relación y comunicación con la hija en común. Sostiene que ante los requerimientos de dinero de la actora, el demandado se lo otorga, habiendo comprado patines y demás erogaciones importantes.

Agrega que posee dos hijas mayores de su anterior pareja, quienes viven en Trelew junto a su madre, a quienes transfiere la suma de \$300.000 mensuales más ropa o algún gasto extra que se deba afrontar. Asimismo, que intenta viajar una vez cada dos meses al menos y permanecer con ellas.

Respecto a su situación económica, sostiene que es categoría A de monotributo, por lo que puede facturar hasta casi \$ 800.000 por mes. Agrega que, COREBA lo obliga a facturar por lo que de excederse de ese monto, automáticamente la AFIP lo recategoriza de oficio.

Refiere el demandado que se encuentra viviendo con su madre, quien posee una jubilación mínima que no le alcanza.

El Sr. Manquillan dice afrontar la totalidad de los servicios de la vivienda que habita, adquiere alimentos para él y su madre y colabora con la compra de medicamentos.

Formula propuesta mediante la cual ofrece abonar la suma equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Acompaña documental y ofrece prueba restante.-

La actora, contesta el traslado conferido y rechaza la propuesta del requerido por resultar insuficiente.

La Defensora de Menores e Incapaces, titular de la Defensoría N°3, Natalia De Rosa, tomó intervención en autos en representación complementaria de Candela Agustina Manquillan.

Que en fecha 19 de Diciembre de 2025 se celebró audiencia a tenor del art. 36 CPCC, en la cual las partes no lograron arribar a un acuerdo respecto de los alimentos definitivos.

En fecha 3 de marzo del corriente se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones. Asimismo, se fijó cuota de alimentos provisorios en la suma equivalente a 1 SMVM, de acuerdo a lo convenido en la audiencia de conciliación.

Se libraron oficios, cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente.

Asimismo, se llevaron a cabo pericias sociales forenses a las partes, cuyas consideraciones profesionales se vislumbran en autos.

La requirente desistió de la prueba testimonial. Respecto del requerido, se la tuvo por desistida.

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. De Rosa, emitió su dictamen final solicitando se haga lugar a la demanda haciendo lugar a la a la pretensión objeto de autos.

Pasan entonces las presentes para el dictado de sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio, quedando el mismo acreditado en autos.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de Candela Agustina Manquillan de actualmente 8 años de edad.

Que de la pericia social forense N°CIF-3RA-00421-2026 realizada a la Sra. Curapil, se desprenden las siguientes consideraciones profesionales: "...En primer lugar, se observa que la organización familiar actual de la Sra. Curapil se estructura en torno a la convivencia con su hija Candela y su pareja, el Sr. Aravena, configurándose un grupo familiar ensamblado. En este contexto, la Sra. Miriam Curapil se constituye como la principal referente en el ejercicio de las funciones de cuidado, crianza, supervisión y acompañamiento cotidiano de la niña, evidenciándose una centralidad en su rol para la

satisfacción integral de sus necesidades. En relación a las condiciones habitacionales, el grupo familiar reside en una vivienda de propiedad de la Sra. Curapil, emplazada en un predio de co-residencia familiar junto a otros miembros de su familia de origen. La misma, si bien se encuentra en proceso de finalización, presenta condiciones generales de habitabilidad adecuadas, con disponibilidad de servicios básicos esenciales, tales como agua, energía eléctrica, gas e internet. Así como también distribución funcional de los espacios y mobiliario acorde a las necesidades del grupo conviviente. No se identifican indicadores de hacinamiento ni de riesgo habitacional significativo, destacándose la progresiva inversión de recursos y trabajo por parte de la entrevistada y su pareja para el mejoramiento de la vivienda. En el plano socioeconómico, se advierte que el sostenimiento económico del hogar recae principalmente en la pareja actual de la Sra. Curapil, quien asume tanto los gastos cotidianos como aquellos vinculados al desarrollo extracurricular de la niña. Por su parte, la entrevistada presenta una trayectoria laboral caracterizada por la inserción en el ámbito informal, lo que ha favorecido la conciliación con las tareas de cuidado, pero ha limitado la generación de ingresos estables y suficientes. Actualmente se encuentra desempleada, priorizando el cuidado directo de su hija ante la ausencia de redes de apoyo consistentes. Esta situación configura un escenario de vulnerabilidad económica relativa, sostenido en un esquema de dependencia de un único ingreso. Respecto a la red sociofamiliar, si bien la Sra. Curapil cuenta con proximidad territorial de su familia de origen, particularmente de su progenitora, se observa que el apoyo efectivo en las tareas de cuidado es limitado y de carácter ocasional, mediado por desacuerdos en las pautas de crianza. En este sentido, se identifica una red de contención restringida, lo que incide directamente en la sobrecarga de responsabilidades en la figura materna. En cuanto a la trayectoria vital de la entrevistada, se identifican antecedentes de vulnerabilidad vinculados a experiencias tempranas de desprotección subjetiva, asociadas a la separación parental durante su adolescencia, la desvinculación con la figura paterna y la afectación emocional de su madre. Dichos elementos habrían incidido en la construcción de estrategias de autonomía precoz y en la configuración actual de sus recursos vinculares y de afrontamiento. En relación a la historia vincular de pareja, se registran antecedentes de relaciones atravesadas por situaciones de conflictividad, incluyendo episodios de violencia y consumo problemático de alcohol por parte de una ex pareja, así como vínculos inestables en relaciones posteriores. No obstante, en su vínculo actual con el Sr. Aravena se observa la conformación de una dinámica más estable, en la cual el

mismo participa activamente en las tareas de cuidado y sostiene un vínculo afectivo significativo con la niña Candela, asumiendo funciones parentales en la vida cotidiana. En lo que respecta al vínculo paterno-filial de la niña Candela, se observa que el mismo se ha desarrollado de manera discontinua y esporádica, cesando el contacto hace algunos años. Asimismo, se registra incumplimiento en la provisión de la asistencia alimentaria de forma permanente, debiendo impulsar la señora Curapil las instancia legales para su cumplimiento, lo que refuerza la configuración de un ejercicio unilateral de la responsabilidad parental por parte de la progenitora, tanto en lo relativo al cuidado como al sostenimiento económico. En síntesis, se configura una dinámica familiar caracterizada por una distribución asimétrica de las responsabilidades de cuidado, con una marcada sobrecarga en la figura materna, en un contexto de recursos económicos limitados y una red de apoyo sociofamiliar restringida. No obstante, se identifican que recursos protectores relevantes, tales como la estabilidad habitacional, la presencia de una figura adulta significativa que colabora activamente en la crianza, y el compromiso sostenido de la Sra. Curapil en el ejercicio de su rol materno..."

Por otro lado, se realizó pericia N°CIF-3RA-00516-2026 al Sr. Manquillan, de la cual surge: "Desde la perspectiva del Trabajo Social Forense, se realiza el siguiente análisis profesional con fundamentos teóricos y en función de dar respuesta a lo solicitado por V.S. a partir de los datos relevados en entrevista y de la información obrante en autos. En primer término, se observa que la organización familiar actual del señor Manquillan se estructura en torno a la convivencia con su progenitora, configurándose un grupo familiar en co-residencia con familia de origen. En dicho contexto, y conforme a las manifestaciones del entrevistado, se infiere que las funciones vinculadas al cuidado cotidiano, acompañamiento y crianza de su hija Candela no habrían sido ejercidas de manera sostenida y permanente por parte del mismo, identificándose una mayor centralidad de dichas tareas en la figura materna

de la niña. En cuanto a la dimensión económica y habitacional, se identifican condiciones materiales estables, observándose una vivienda adecuada para su habitabilidad, acceso a servicios esenciales y disponibilidad de recursos básicos para el sostenimiento cotidiano. Asimismo, el entrevistado refiere contar con ingresos provenientes de actividad laboral autónoma desarrollada de manera sostenida en el tiempo, lo que evidenciaría capacidad de generación de recursos económicos. Asimismo, de las manifestaciones vertidas por el señor Manquillan, se desprende que el vínculo paterno-filial se encontraría actualmente limitado actualmente

limitado en cuanto a frecuencia de contacto y participación en la cotidianidad de la niña, observándose referencias generales respecto de aspectos vinculados a su vida diaria, escolaridad y espacios de desarrollo. Ello resultaría consistente con el distanciamiento vincular referido por el señor Manquillan. Respecto de la red de apoyo sociofamiliar del entrevistado, se identifica como principal figura de sostén a su progenitora, quien presenta edad avanzada, circunstancia que podría limitar sus posibilidades de involucramiento activo ante eventuales demandas de cuidado y crianza."

Corridos los respectivos traslados, las mismas no recibieron objeciones.-

Que del oficio remitido a ARCA se desprende que el Sr. Manquillan tiene un monotributo categoría A, por el que tiene un tope de facturación de \$10.277.988. Por otro lado, el Registro de la Propiedad Automotor informó que el demandado resulta ser titular de un vehículo marca Fiat modelo Cronos año 2020.

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. De Rosa, sostuvo en su dictamen final: "Por lo expuesto, y en atención a la propuesta realizada por el demandado al momento de contestar demanda y al celebrarse la audiencia de conciliación, lo que demuestra su capacidad para lograr ingresos y para afrontar las obligaciones alimentarias que le corresponden, entiendo que debe dictarse sentencia haciéndose lugar a la a la pretensión objeto de estos autos y, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de el Régimen de Asignaciones Familiares (que incluye la Asignación por Hijo y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social), regulado por la Ley 24.714 y sus Decretos Reglamentarios; considero que corresponde que las mismas, en caso que estén siendo percibidas por el progenitor, sean cobradas por la progenitora".-

En conclusión, de acuerdo a las probanzas de autos, tengo por acreditado que la progenitora ejerce de manera exclusiva los cuidados de Candela. En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal.-

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de la hija implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado.

Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una

de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico.

Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.).-

Que la presente sentencia se dicta teniendo en cuenta, además el contenido del Art. 638 del CCyC respecto del concepto de responsabilidad parental como conjunto de deberes y derechos de ambos progenitores en relación a sus hijos, "...para su protección, desarrollo y formación integral..." y las previsiones del Art. 658 del CCyC que establece como regla general que "...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...".-

Ahora bien, para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante.

Se acreditó en autos que si bien el demandado se encuentra en condiciones de generar ingresos, también se hace cargo de su madre con quien convive, y que al ser jubilada pertenece también al grupo de vulnerables. Asimismo, que el demandado tiene dos hijas más, debiendo hacerse cargo al menos de una de ellas.

Es por ello que habré de hacer lugar parcialmente a la demanda, fijando como cuota la suma equivalente al 150% de un Salario Mínimo Vital y Móvil con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de la niña.-

En relación a la costas del proceso, nada empeco a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido.-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta contra el Sr. Manuel Alejandro Manquillan DNI N° 23.299.418 y en consecuencia fijar cuota de alimentos a su cargo y a favor de su hija Candela Agustina Manquillan DNI N° 56.845.362, en la suma mensual equivalente al 150% del SMVM, con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de la niña.-

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta judicial que se encuentra abierta en el Banco Patagonia S.A y a la orden de la suscripta.-

II) Regular los honorarios de las Dras. Adriana Ruiz Moreno y Florencia Duran, letradas por la parte actora, en la suma de \$745.668 (PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO) equivalente al 11% del monto base (cuota mensual mínima multiplicada por 12 meses).-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

Regular los honorarios de la Dra. Ana Maria Vera, letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma de \$ 474.516 (PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS) equivalente al 7% del monto base (cuota mensual mínima multiplicada por 12 meses).-

III) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.

LAURA M. CLOBAZ

Jueza